



## BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 71  
Anuncio 1703/2021  
lunes, 19 de abril de 2021

### ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

**Ayuntamiento de Llerena**  
Llerena (Badajoz)

#### Anuncio 1703/2021

« Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica »

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2021, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y transcurrido el período de información pública y audiencia a los interesados sin que durante el mismo se haya presentado reclamación o sugerencia a la misma, citado acuerdo se entiende adoptado definitivamente, procediendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la publicación de su texto íntegro:

#### "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

##### Artículo 1.º. Fundamento y objeto

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición y, conforme a la misma, en la presente ordenanza.

##### Artículo 2.º. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, según sea la clase y categoría.
2. Se considera apto para circular cualquier vehículo matriculado en los registros públicos correspondientes que no haya sido dado de baja. A efectos de este impuesto, también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales para particulares y de matrícula turística.

##### Artículo 3.º. No sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo, pueden recibir excepcionalmente la autorización para circular en exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

##### Artículo 4.º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria a cuyo nombre figura el vehículo en el permiso de circulación.

Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico en los términos que establece la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial y el Reglamento general de vehículos.

## Artículo 5.º. Cuota.

1. Las diferentes cuotas del presente impuesto correspondientes a cada una de las categorías de vehículos serán el resultado de multiplicar las tarifas básicas establecidas en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por el coeficiente, fijado en el 1.35.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado 1, el cuadro de las cuotas vigentes en este municipio será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	17,04 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	46,01 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	97,12 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	120,97 €
De 20 caballos fiscales en adelante	151,20 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	112,46 €
De 21 a 50 plazas	160,16 €
De más de 50 plazas	200,21 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	57,08 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	112,46 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	160,16 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	200,21 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	23,85 €
De 16 a 25 caballos fiscales	37,49 €
De más de 25 caballos fiscales	112,46 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	23,85 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	37,49 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	112,46 €
F) Vehículos:	
Ciclomotores	5,97 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,97 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,22 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	20,45 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	40,89 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	81,78 €

3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

## Artículo 6.º. Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, las oficinas consulares, los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los países respectivos, externamente identificados, a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales, con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de aquello dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y los otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida al que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por el Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

f) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará siempre que se mantengan las circunstancias mencionadas, tanto respecto de los vehículos conducidos por personas con discapacidad como respecto de los destinados a su transporte.

A estos efectos, se considerarán personas con discapacidad las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

Los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones previstas en los dos apartados anteriores no podrán disfrutar de estas por más de un vehículo simultáneamente.

g) Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio del transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve asientos, incluido el del conductor.

h) Los tractores, los remolques, los semirremolques y la maquinaria, siempre que dispongan del Certificado de inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA).

2. Para poder disfrutar de las exenciones a las que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deben pedir la concesión, indicando las características del vehículo, la matrícula y la causa del beneficio.

Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento acreditativo de la concesión.

Dichas exenciones surtirán efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente periodo a aquel en que se presentó su solicitud.

En relación con la exención prevista para vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, el interesado deberá aportar el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

Artículo 7.º. Bonificaciones.

1. Tendrán una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

La inscripción en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico como vehículo histórico dará derecho a la bonificación correspondiente, que surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la inscripción, excepto en los supuestos de vehículos dados de alta en el tributo como consecuencia de la matriculación y autorización para circular, en cuyo caso los efectos se producirán en el ejercicio corriente.

La bonificación se concederá, siempre que se reúnan los requisitos exigidos para su otorgamiento, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

2. Los vehículos con una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación podrán disfrutar de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto. Si no se conociera la fecha de fabricación, se tomaría como tal la de su primera matriculación o, si no fuera posible, la fecha en que el tipo de vehículo o su variante dejaron de ser fabricados.

3. Los vehículos de todo tipo (excepto remolques), en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, según su incidencia en el medio ambiente, disfrutarán de una bonificación de la cuota del impuesto cuando reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

A. Vehículos que, en virtud de la regulación de la Dirección General de Tráfico sobre distintivos ambientales, dispongan del distintivo ambiental "cero emisiones": bonificación del 75% de la cuota tributaria.

B. Vehículos que, en virtud de la regulación de la Dirección General de Tráfico sobre distintivos ambientales, dispongan del distintivo ambiental "eco": bonificación del 50% de la cuota tributaria.

La bonificación prevista en este apartado 3 tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, debiendo aportar en todo caso copia auténtica de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo. No obstante, la bonificación regulada en este apartado podrá surtir efectos en el ejercicio corriente cuando la solicitud se formule con anterioridad a la finalización del plazo voluntario de pago del impuesto y siempre que se reúnan los requisitos exigidos para su otorgamiento en la fecha de devengo del tributo.

La bonificación a que se refiere el presente apartado 3 será aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando este fuere distinto del que le corresponda según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente, y siempre y cuando como consecuencia de la adaptación el vehículo pase a disponer de distintivo ambiental "cero emisiones" o "eco". El derecho a las bonificaciones reguladas en este párrafo, se contará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

Este beneficio fiscal no puede tener carácter retroactivo.

4. Estas bonificaciones serán concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias conforme a lo establecido los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8.º. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo la primera adquisición del vehículo. En este caso, el periodo impositivo empieza el día en que tiene lugar la adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se debe prorratear por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o de baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo desde el momento en que se produzca la baja temporal en el registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 9.º. Gestión del Impuesto.

1. Los que soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud por circular de un vehículo, o, en su caso, la recuperación de su aptitud para circular (baja temporal o baja definitiva), deberán practicar previamente la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo de acuerdo con la forma y los efectos que la Ordenanza fiscal general establece.

2. Para realizar el cambio de titularidad de los vehículos ante la Jefatura Provincial de Tráfico, se tendrá que acreditar el pago del Impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

Artículo 10.º. Infracciones Tributarias.

Se considerará infracción tributaria grave la nueva puesta en circulación de un vehículo cuyo desguace hubiera sido declarado con objeto de acogerse a la bonificación prevista en el artículo 7.2 de la presente Ordenanza.

Disposición adicional única.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2021, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2022, incluido, y continuará vigente en tanto no se acuerde una nueva modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes."

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Llerena, 15 de abril de 2021.- La Alcaldesa, Juana Moreno Sierra.